

## RESOLUCION DEFINITIVA

**Expediente N° 2012-1240 TRA-PI**

**Oposición en solicitud de inscripción como marca del signo LOVE BEARS**

**COMERCIAL SOFU S.A, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2011-9359)**

**Marcas y otros Signos**

## **VOTO N° 653-2013**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas veinticinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Kwok Wing Sum Ng, mayor, empresario, portador de la cédula de identidad número ocho cero cincuenta y cuatro trescientos veintiséis, vecino de San José, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **COMERCIAL SOFU S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y cinco minutos, treinta y tres segundos del siete de noviembre de dos mil doce.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veintidós de setiembre de dos mil once, la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ochenta y cuatro seiscientos noventa y cinco, representando a la empresa **TILIBRA PRODUCTOS DE PAPELERÍA LTDA**, organizada y existente de conformidad con las leyes de Brazil, domiciliada en Rua Aimorés, 6-9 Vila Cardia, Bauru /SP, solicita se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo **LOVE BEARS** en la clase 16 de la nomenclatura internacional, para distinguir “cereales, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación;

fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje ( no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés.”

**SEGUNDO.** Que una vez publicado el edicto de ley presentaron oposición el señor Kwok Wing Sum Ng, y George Shum Romero en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de **COMERCIAL SOFU S.A** en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce.

**TERCERO.** Que por resolución final de las doce horas, treinta y cinco minutos, treinta y tres segundos del siete de noviembre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar la oposición presentada, acogiendo la solicitud de registro planteada.

**CUARTO.** Que en fecha quince de noviembre de dos mil doce, la representación de la empresa **COMERCIAL SOFU S.A** planteó recurso de apelación contra la resolución final antes indicada.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Díaz Díaz; y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** De importancia para la presente resolución, se tiene por probado el registro como marcas de fábrica a nombre de **COMERCIAL SOFU S.A** de los signos:

**1-LOVEX (Diseño)** registro N° 198347, vigente hasta el veintidós de enero de dos mil veinte, para distinguir en la clase 16 internacional: “papeles de toda clase, cartón y artículos de estos materiales no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, material de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, libros, revistas y materiales plásticos para embalaje no comprendidos en otras clases, caracteres de imprenta ( clichés).

**2-LOVEX registro N° 140625** vigente hasta el 2 de setiembre de 2013 para distinguir en la clase 16 internacional “papel, artículo de papel, cartón y artículos de cartón, impresos, diarios y periódicos, libros, artículos de encuadernación, fotografías.”

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No se encuentran hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que desde el punto de vista gráfico y fonético los signos son lo suficientemente distintos como para coexistir registralmente, siendo que la marca solicitada está compuesta de dos denominaciones y las oponentes solo de una, además de que la solicitada es de tipo denominativa y uno de los signos inscritos contiene un diseño, agrega que estas diferencias evitan un riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que declara sin lugar la oposición y acoge el registro solicitado. Por su parte, el apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza **COMERCIAL SOFU S.A** indica que el Registro no tomó en consideración lo dispuesto en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos al analizar en forma conjunta los vocablos ahí interpuestos, sobre todo lo relacionado con la clase 16 donde el estudio debe realizarse de forma estricta por estar de por medio la salud pública y que al tener ambas esa similitud podría inducir a los consumidores a errores o confusiones sea **LOVE BEARS** solicitada y **LOVEX** la inscrita.

## CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS CONTRAPUESTOS

En lo que respecta a los productos solicitados por **TILIBRA PRODUCTOS DE PAPELERÍA LTDA** y los productos protegidos por el oponente **COMERCIAL SOFU S.A** bajo los registros números 198347 y 140625, ambos pertenecen a la clase 16, y protegen productos relacionados, por lo que se procede a realizar el cotejo marcario, conforme lo estipulado en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, el cual establece las reglas para calificar semejanzas y a efecto de determinar si existen diferencias gráficas, fonéticas e ideológicas entre los signos en conflicto que les permita coexistir registralmente.

A efectos de ilustrar el resultado del cotejo marcario, se presentan los signos contrapuestos en el siguiente cuadro comparativo:

### SIGNO SOLICITADO LOVE BEARS

Clase 16 para distinguir: “cereales, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés.”

### SIGNOS OPONENTE COMERCIAL SOFU S.A LOVEX (Diseño)

**Registro N° 198347**, para distinguir en la clase 16 internacional: “papeles de toda clase, cartón y artículos de estos materiales no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, material

de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, libros, revistas y materiales plásticos para embalaje no comprendidos en otras clases, caracteres de imprenta ( clichés)

## LOVEX

Registro N° 140625 vigente hasta el 2 de setiembre de 2013 para distinguir en la clase 16 internacional “papel, artículo de papel, cartón y artículos de cartón, impresos, diarios y periódicos, libros, artículos de encuadernación, fotografías.”

Vemos como del cotejo realizado desde el punto de vista gráfico la marca solicitada **LOVE BEARS** analizada de manera global contra los signos de la oponente **LOVEX (Diseño)** y **LOVEX**, presentan diferencias de peso que permite que éstos signos sean reconocidos de manera distinta en el mercado, siendo que la solicitada es del tipo denominativa y está compuesta de dos términos y los inscritos solo de una, estas diferencias evitan un riesgo de confusión, ya que existen diferencias gráficas y fonéticas que ayudan a disminuir el riesgo de que el público consumidor obtenga una misma idea o significado de los signos y así puedan tanto la empresa solicitante como la oponente ser fácilmente reconocidas por los productos que brindan en el mercado descartando todo riesgo de asociación empresarial.

Por las razones dadas, se concluye que las disposiciones prohibitivas del artículo 8 literal a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos no resultan aplicables en este caso, por lo que procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad **COMERCIAL SOFU S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y cinco minutos, treinta y tres segundos del siete de noviembre de dos mil doce, la cual debe confirmarse para acoger el registro solicitado como marca del signo **LOVE BEARS**.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley

de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad **COMERCIAL SOFU S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y cinco minutos, treinta y tres segundos del siete de noviembre de dos mil doce la cual debe confirmarse para acoger el registro solicitado como marca del signo **LOVE BEARS**.

Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

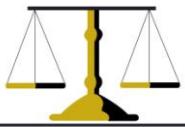
**Oscar Rodriguez Sanchez**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Zayda Alvarado Miranda**

**Guadalupe Ortiz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33